

**TURBO – ANTIOQUIA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026)
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -
CAPITANIA DE PUERTO DE URABÁ Y DEL DARIÉN**

LA SUSCRITA SUSTANCIADORA DE LA OFICINA JURÍDICA DE CP08

Aviso No 006/2026

HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 47 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CONCORDANCIA CON LOS ARTICULOS 67 Y 69 DEL CPACA, SE PROCEDE A FIJAR POR AVISO EN LA CARTELERA Y PAGINA WEB DE LA ENTIDAD DE LO RESUELTO MEDIANTE RESOLUCION No 0017-2026 MD- DIMAR- CP08- JURIDICA, PROFERIDO POR EL SEÑOR CAPITÁN DE CORBETA LUIS GUSTAVO LANDAZÁBAL CASTELLANOS CAPITÁN DE PUERTO DE URABÁ Y DEL DARIÉN EN FECHA 20 DE FEBRERO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE PROFIRIO “RESOLUCION No 0017-2026 MD- DIMAR- CP08- JURIDICA, EXPEDIENTE: 18022025018 INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA – MOTONAVE SIN NOMBRE SIN NUMERO DE MATRICULA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACAPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO.

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **DERLIN ASPRILLA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.986.575**, en su calidad de **Capitán y/o Propietario** de la embarcación **sin nombre y sin número de matrícula**, por incurrir en las infracciones contempladas en el Reglamento Marítimo Colombiano **REMAC-7**, específicamente la establecida en el **Código de Infracción No. 034**, que sanciona la conducta de *“Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes”*.

SEGUNDO: IMPONER al señor **DERLIN ASPRILLA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.986.575**, en su calidad de **Capitán y/o Propietario** de la embarcación **sin nombre y sin número de matrícula**, una multa equivalente a dos (2.0) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) para el año 2026, correspondiente a la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CT (\$3.501.810)**, lo cual equivale a **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PUNTO CIENTO SESENTA Y SEIS (289.166) Unidades de Valor Básico (UVB)**, conforme a los considerandos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo. La multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los **tres (3) días hábiles siguientes** a la ejecutoria del presente fallo, a favor del **Tesoro Nacional**, mediante el **Convenio de Recaudo No. 14208 – DIMAR RECAUDO MULTAS**, habilitado en la entidad bancaria **Bancolombia**. En caso de incumplimiento, se procederá al **cobro persuasivo y coactivo**, conforme a lo establecido en la **Resolución No. 0546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional**, o en la norma que la modifique o sustituya.

TERCERO: EXHORTAR al señor **DERLIN ASPRILLA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.986.575**, en su calidad de **Capitán y/o Propietario** de la embarcación **sin nombre y sin número de matrícula**, a cumplir cabalmente las normas marítimas colombianas, sus leyes, decretos y reglamentos.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **DERLIN ASPRILLA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.986.575**, en su calidad de **Capitán y/o Propietario** de la embarcación **sin nombre y sin número de matrícula**, en los términos del artículo 67 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición el cual se interpondrá por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

El presente aviso se fija hoy veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiséis (2026) A las 8:00 horas, por el termino de cinco (05) días hábiles y se desfija a las 18:00 horas Del día primero (01) de abril de 2026.

La notificación quedara surtida al día siguiente del retiro de este aviso.

Fabiana Berrío.

CPS FABIANA BERRIO LARES
SUSTANCIADORA SECCIÓN JURÍDICA
CAPITANÍA DE PUERTO DE URABÁ Y DEL DARIÉN.

RESOLUCIÓN NÚMERO (0017-2026) MD-DIMAR-CP08-JURIDICA 20 DE FEBRERO DE 2026

*“Por la cual procede este despacho a pronunciarse respecto a la Investigación Administrativa Sancionatoria identificada con radicado número 18022025018 **Motonave Sin nombre ni número matrícula**”*

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE URABÁ Y DEL DARIÉN

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Que el numeral 5° del artículo 5° de Decreto Ley 2324 de 1984, establece como función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 ibídem.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que:

*“(…) **Artículo 77: Facultad disciplinaria.** Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser*

sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...). (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el Artículo 78 ibidem identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*(...) **Artículo 79: Infracciones.** Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)*. (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que, a través de las Capitanías de Puerto, dependencias regionales en los puertos marítimos y fluviales de su jurisdicción, ejercen las funciones asignadas a la Autoridad Marítima, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, para la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, ejerce su jurisdicción:

*(...) **hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales,** incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:*" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Urabá y del Darién ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 "**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA MARÍTIMA**" del título 1 "**LÍMITES DE JURISDICCIÓN DE LAS CAPITANÍAS DE PUERTO**" del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (**REMAC 2**), expedida por la Dirección General Marítima.

Que el artículo 7.1.1.1.1. determina cual el objeto del título 1, Capítulo 1, Sección 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (**REMAC7**), la cual consiste en expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante aplicables a naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Que el artículo 7.1.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (**REMAC 7**), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

*“Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, **para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas**” (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)*

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

Que el artículo 7.1.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (**REMAC 7**), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

*“Las disposiciones contenidas en la presente resolución **aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes”. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).*

Que los artículos 7.1.1.1.2.2., 7.1.1.1.2.5 prevén:

“(…)” **“Artículo 7.1.1.1.2.2. y Artículo 7.1.1.1.2.5** Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
034	Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes.	2.00

(…)” (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Igualmente, los párrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

“Parágrafo 1º. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados **por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.**

Parágrafo 2º. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes **deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos,** en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

*1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem".
(Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).*

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 471, establece las normas generales que rigen el Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad.

En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por Acto Administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

“Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

- 1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
- 2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
- 3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
- 4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*
- 5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).*
- 6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.*
- 7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.*
- 8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.*

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.

10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)" (Cursiva fuera del texto original).

Por último, el no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución N° 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

HECHOS

En mérito de lo expuesto, este Despacho procedió a iniciar la **Actuación Administrativa de Formulación de Cargos** por la presunta **violación a las normas de Marina Mercante**, mediante Auto de fecha **30 de mayo de 2025**, en contra del señor **DERLIN ASPRILLA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.986.575**, en su calidad de **capitán y/o propietario** de la motonave **no identificada y sin matrícula**, de conformidad con lo previsto en el **Decreto-Ley 2324 de 1984**.

No obstante, fue imposible contactar al presunto infractor a través del número telefónico aportado en el expediente. En consecuencia, y ante la inexistencia de una dirección física o medio idóneo para efectuar la notificación personal, se procedió a realizar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, conforme a lo establecido en los artículos **67** y **69** de la **Ley 1437 de 2011 – CPACA**.

En cumplimiento de lo anterior, el **AVISO** correspondiente fue publicado en la **página web de la Dirección General Marítima**, entendiéndose surtida la notificación en los términos legales.

Toda vez que el presunto infractor no presentó **escrito de descargos**, ni ejerció su derecho de defensa dentro del término legal, y al no haberse solicitado ni allegado **pruebas para practicar**, este Despacho procedió a expedir, en fecha **19 de agosto de 2025**, el **Auto de Cierre de la Etapa Probatoria y Traslado para Alegatos de Conclusión**, otorgando al investigado un término de **diez (10) días hábiles** para presentar sus correspondientes alegatos, de conformidad con lo previsto en el artículo **48 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA**.

Cabe precisar que la decisión de otorgar el traslado para alegatos se fundamentó en el hecho de que las pruebas ordenadas por el despacho en el Auto de Formulación de Cargos fueron debidamente practicadas, y que los investigados no solicitaron la práctica de pruebas adicionales, razón por la cual no se dispuso la apertura de un período probatorio, en concordancia con los principios de economía y celeridad procesal. Esta circunstancia se deja consignada para los efectos legales pertinentes.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

En consecuencia, y ante la inexistencia de una dirección física conocida o de un medio idóneo para surtir la notificación personal, se procedió a realizar **LA COMUNICACIÓN** No 18202500848 del 04 de septiembre de 2025, en los términos establecidos, razón por la cual **LA COMUNICACIÓN** fue publicado en la página web oficial de la **Dirección General Marítima**, entendiéndose cumplidos los requisitos legales de comunicación.

Por otro lado, en el Auto de Apertura de Investigación Administrativa y Formulación de Cargos de fecha 30 de Mayo de 2025, en su artículo cuarto se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO: CITESE a rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos objeto de la presente investigación, a la siguiente persona: **DERLIN ASPRILLA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.986.575** en calidad de Capitán de la embarcación **SIN NOMBRE** sin número de matrícula"** (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, conforme a lo establecido por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, en sentencia de segunda instancia dentro del proceso de apelación de sentencia - Ley 1437 de 2011, de fecha primero (1) de septiembre de 2016, radicación número 73001-23-33-000-2013-00436-01(1777-14), se precisó lo siguiente:

"La versión libre no constituye un medio de prueba, sino un derecho del investigado que puede ejercer, o no, antes de proferirse el fallo de primera instancia. En consecuencia, es asimilable a los demás derechos procesales previstos en la normatividad vigente. Lo anterior se encuentra respaldado por el artículo 130 de la misma Ley, que enumera los medios de prueba admisibles en el proceso disciplinario, sin incluir la versión libre. Tanto la jurisprudencia constitucional como la contenciosa administrativa han señalado que la versión libre es únicamente un mecanismo que permite al investigado exponer su apreciación de los hechos objeto de investigación, sin que pueda recibirse bajo la gravedad de juramento. Asimismo, se ha reiterado que no se requiere defensa técnica (asistencia de abogado) para su práctica, ya que, a diferencia del ámbito penal, no constituye un requisito para la validez de su comparecencia. La versión libre, al no ser un medio de prueba, se rinde de manera voluntaria, sin juramento y bajo la garantía de no autoincriminación".(Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

En atención a lo anterior, se concluyó que resultaba improcedente citar al señor **DERLIN ASPRILLA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.986.575** en calidad de Capitán de la embarcación **SIN NOMBRE** sin número de matrícula, toda vez que la norma y la jurisprudencia citadas así lo disponen.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A partir de los hechos puestos en conocimiento de este despacho, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

Mediante el Reporte de Infracciones identificado con el número **13995**, fechado el día veinticinco (25) de mayo año dos mil veinticinco (2025), el cual fue debidamente allegado a esta Capitanía de Puerto, el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), mediante oficio No. 106/ MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

CEGURA-SCEGURA-JDLEGURA-29.1, y radicación interna No 18202510763, suscrito por el Teniente de Corbeta **ROJAS GARZON JULIAN CAMILO**, quien actúa en su calidad de Comandante de la Unidad de Reacción Rápida, se informa sobre la presunta comisión de una infracción por parte del señor **DERLIN ASPRILLA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.986.575** en calidad de Capitán de la embarcación **SIN NOMBRE** sin número de matrícula. La mencionada infracción habría tenido lugar en las coordenadas geográficas correspondientes a Latitud 08°6.504' Norte y Longitud 76°45.598' Oeste, conforme a lo consignado en el reporte oficial. Esta información se presenta para los fines legales pertinentes y en cumplimiento de los procedimientos establecidos por la autoridad marítima competente.

En atención a los hechos descritos en el Reporte de Infracciones **No. 13995**, y conforme a las competencias otorgadas a esta Capitanía de Puerto en el marco de la normatividad vigente en materia de Marina Mercante, se procedió a la apertura formal de una Investigación Administrativa Sancionatoria por la presunta infracción a las normas de marina mercante. Esta actuación administrativa quedó registrada bajo el radicado **No. 18022025018**, con fecha treinta (30) de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

En cumplimiento de los principios de **publicidad, transparencia y debido proceso**, este Despacho procedió a realizar la **citación para notificación personal** al señor **DERLIN ASPRILLA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.986.575**, en su calidad de **capitán** de la embarcación **sin nombre y sin número de matrícula**.

No obstante, al no contarse con una **dirección física**, número telefónico u otro medio de contacto que permitiera efectuar la notificación personal en los términos del artículo **67 del CPACA**, se procedió a realizar la **Notificación por Aviso No. 011/2025**, el día **27 de junio de 2025**, conforme a lo dispuesto en el artículo **69 ibidem**.

El referido aviso fue **publicado en la página web oficial de la Dirección General Marítima**, con el fin de garantizar el acceso a la información y el cumplimiento de los principios de **publicidad, transparencia y eficacia**, previstos en la normativa vigente, entendiéndose surtida la notificación en la forma y para los efectos establecidos por la ley.

Que, adicionalmente, mediante Oficio No. 18202500848 del MD-DIMAR-CP08-JURÍDICA, de fecha 04 de septiembre de 2025, se realizó Comunicación del Auto de Cierre y Traslado para alegatos de conclusión de fecha 20 de agosto de 2025, al señor **DERLIN ASPRILLA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.986.575**, en su calidad de **capitán** de la embarcación **sin nombre y sin número de matrícula**. La comunicación fue publicada en la página web oficial de la Dirección General Marítima, en cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia previstos en la normativa vigente. No obstante, pese a las gestiones realizadas por esta Autoridad Marítima, no se recibió pronunciamiento alguno por parte de los investigados,

Es pertinente destacar que, desde el inicio de la presente actuación administrativa, se ha dado cumplimiento estricto a las disposiciones procedimentales establecidas en el marco normativo vigente. En efecto, todas las comunicaciones oficiales requeridas han sido debidamente realizadas y notificadas en cada una de las etapas procesales que conforman el trámite administrativo, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

En consecuencia, no se ha incurrido en vulneración alguna del derecho fundamental de defensa del investigado, garantizándose en todo momento el debido proceso, la publicidad, la contradicción y la oportunidad para ejercer sus derechos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

Al analizar las pruebas documentales allegadas, la presente Investigación Administrativa No. 1802025018, se apertura por los hechos expuesto por el Teniente de Corbeta **ROJAS GARZON JULIAN CAMILO**, quien actuaba en su calidad de Comandante de la Unidad de Reacción Rápida para la fecha de los hechos, informando que:

“Con toda atención mediante la presente me permito informar al señor Capitán de Puerto de Urabá y el Darién, de la inmovilización realizada el día de 25 de mayo del 2025. En el transcurso de la jornada, durante desarrollo de operaciones de patrullaje y vigilancia marítima en aguas jurisdiccionales de Golfo de Urabá en Colombia, se realiza procedimiento de visita e inspección a 01 embarcación sin nombre y sin número de patente, de color del casco gris con franja azul, siendo las 1600R se realiza la verificación de la motonave en coordenadas LAT 08° 06 504'N - LONG 076° 45 598'W a la altura del UNO donde se evidencia que está transportando madera que por sus características se asemejan a mangle, el capitán de la embarcación DERLIN ASPRILLA MOSQUERA identificado con número de cédula 71986575 con número de celular 3142979091, no presenta documentación de dicha embarcación, ni de los motores, adicional abordó 05 tripulantes se encuentran sin la documentación correspondiente, aseguran haber zarpado desde Matuntugo con destino hacia el UNO. Por lo anterior la embarcación es llevada a muelle EGURA con el fin de realizar la verificación de la madera y documentación correspondiente, se procede a realizar la inmovilización de la embarcación acuerdo infracción No. 13995 con el código de infracción 34.”

Como se desprende de las actuaciones administrativas, al momento de realizar el procedimiento de **interdicción marítima** a la motonave denominada **sin nombre y sin número de matrícula**, se evidenció que la embarcación se encontraba **navegando sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes**.

Estas circunstancias configuran una **infracción a las disposiciones normativas que regulan la navegación marítima en aguas jurisdiccionales colombianas**, en tanto vulneran los principios de legalidad y seguridad que rigen la actividad marítima. Cabe precisar que el cumplimiento de los requisitos documentales y operativos establecidos por la normativa vigente constituye una **obligación ineludible para los armadores y operadores**, cuyo propósito es garantizar la correcta prestación del servicio, la protección de la vida humana en el mar y la preservación del orden marítimo.

En consecuencia, la conducta observada se encuentra tipificada conforme a los códigos sancionatorios aplicables, y habilita a la Autoridad Marítima para imponer las medidas administrativas correspondientes, en ejercicio de las competencias conferidas por el **Decreto Ley 2324 de 1984** y demás normas concordantes.

Cabe resaltar que dicha situación no fue desvirtuada ni contradicha por el Capitán de la motonave de la embarcación, quienes contaron con los plazos procesales establecidos en

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

la normativa vigente para allegar pruebas que pudieran desvirtuar los hechos imputados. Al no haberse presentado elementos probatorios en contrario dentro del término legal, se tiene por acreditada la veracidad de los hechos descritos, conforme al principio de presunción de certeza derivado de la inactividad probatoria de la parte interesada.

En consecuencia, esta autoridad marítima procede a emitir la presente decisión con fundamento en el análisis de las circunstancias fácticas que rodean el caso objeto de investigación, con el propósito de establecer si dichas circunstancias configuran una infracción a las disposiciones normativas que rigen la actividad de marina mercante, específicamente aquellas contenidas en el reglamento previamente citado. Para tal efecto, se ha tenido en cuenta el código de infracción impuesto, así como el análisis probatorio exhaustivo realizado por este despacho, el cual permite concluir, con suficiente grado de certeza, que en el presente caso **SI** se configura una contravención a la normativa vigente.

Lo anterior se fundamenta en que el señor **DERLIN ASPRILLA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.986.575**, en su calidad de **capitán** de la embarcación **sin nombre y sin número de matrícula**, fue sorprendido **navegando sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes** por la **Unidad de Reacción Rápida (URR) de Guardacostas**.

Dicha conducta constituye una **infracción directa a las disposiciones normativas que regulan la navegación de embarcaciones en jurisdicción marítima del territorio nacional**, en tanto vulnera los principios de legalidad, seguridad y control que rigen la actividad marítima. El cumplimiento estricto de las condiciones establecidas en las autorizaciones otorgadas por la Autoridad Marítima no solo es una obligación legal, sino también una medida esencial para garantizar la protección de la vida humana en el mar, la preservación del orden marítimo y la prevención de riesgos operativos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta necesario destacar la trascendencia del **acervo probatorio** como elemento esencial para la conducción adecuada de un proceso de naturaleza jurídica. La prueba no solo constituye el soporte fáctico sobre el cual se edifica la aplicación del derecho, sino que además garantiza el respeto por los principios fundamentales del procedimiento, entre ellos el **debido proceso**, consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la **Constitución Política de Colombia**, y desarrollado normativamente en la **Ley 1437 de 2011** —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—.

En este sentido, el **Honorable Consejo de Estado**, mediante sentencia No. **11001-03-28-000-2014-00130-00**, ha señalado con claridad:

“...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”. (Cursiva fuera del texto)

Por su parte la **Corte Constitucional** con referencia al planteamiento que antecede, mediante sentencia **C-380 de 2002** manifiesta:

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

“Las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos” (Cursiva fuera del texto).

De lo anterior se desprende que, para que una autoridad administrativa pueda imponer una sanción por la presunta comisión de una infracción a las normas que regulan la actividad de **marina mercante**, tanto en el ámbito nacional como internacional, se requiere la existencia de una serie de **presupuestos esenciales**, entre los cuales se destacan:

- La **claridad y precisión** respecto de los hechos que dieron lugar a la infracción.
- La **relación directa y demostrable** entre dichos hechos y la norma presuntamente vulnerada.
- La **plena identificación** de las partes involucradas en el procedimiento.
- La **posibilidad de localización** de los presuntos infractores para efectos de notificación y defensa.
- La **existencia de pruebas suficientes**, pertinentes y conducentes que permitan sustentar la decisión administrativa.

Estos elementos no solo permiten garantizar la legalidad del procedimiento, sino que también aseguran el respeto por los derechos fundamentales de los ciudadanos, en especial el derecho a la defensa y al debido proceso, pilares esenciales de cualquier actuación administrativa sancionatoria.

Así las cosas, este despacho, luego de realizar un análisis jurídico detallado de los hechos y de la normatividad aplicable, ha podido establecer que **sí se configuró una violación al Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 7**, específicamente a lo dispuesto en el **Código de Infracción No. 034**, que sanciona la conducta de *“Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes”*.

La conducta atribuida al señor **DERLIN ASPRILLA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.986.575**, en su calidad de **capitán** de la embarcación **sin nombre y sin número de matrícula**, se encuentra plenamente acreditada en el expediente, conforme al acervo probatorio recaudado, el cual ha sido valorado conforme a los principios de legalidad, necesidad y pertinencia de la prueba.

En consecuencia, se concluye que el mencionado ciudadano **actuó en contravención de la normatividad marítima vigente**, vulnerando las disposiciones que regulan las actividades de navegación y operación de embarcaciones en el territorio nacional, conforme a lo establecido en el **Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 7**, código de infracción **034**.

En mérito de lo expuesto, el suscrito **Capitán de Puerto de Urabá y del Darién**, en ejercicio de las atribuciones legales conferidas por el ordenamiento jurídico colombiano, en especial las contenidas en el Decreto Ley 2324 de 1984 y demás normas concordantes, procederá a emitir la correspondiente decisión administrativa, en aras de garantizar el cumplimiento de la normatividad marítima y preservar la seguridad en la navegación.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **DERLIN ASPRILLA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.986.575**, en su calidad de **Capitán y/o Propietario** de la embarcación **sin nombre y sin número de matrícula**, por incurrir en las infracciones contempladas en el Reglamento Marítimo Colombiano **REMAC-7**, específicamente la establecida en el **Código de Infracción No. 034**, que sanciona la conducta de *“Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes”*.

SEGUNDO: IMPONER al señor **DERLIN ASPRILLA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.986.575**, en su calidad de **Capitán y/o Propietario** de la embarcación **sin nombre y sin número de matrícula**, una multa equivalente a dos (2.0) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) para el año 2026, correspondiente a la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CT (\$3.501.810)**, lo cual equivale a **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PUNTO CIENTO SESENTA Y SEIS (289.166) Unidades de Valor Básico (UVB)**, conforme a los considerandos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo. La multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los **tres (3) días hábiles siguientes** a la ejecutoria del presente fallo, a favor del **Tesoro Nacional**, mediante el **Convenio de Recaudo No. 14208 – DIMAR RECAUDO MULTAS**, habilitado en la entidad bancaria **Bancolombia**. En caso de incumplimiento, se procederá al **cobro persuasivo y coactivo**, conforme a lo establecido en la **Resolución No. 0546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional**, o en la norma que la modifique o sustituya.

TERCERO: EXHORTAR al señor **DERLIN ASPRILLA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.986.575**, en su calidad de **Capitán y/o Propietario** de la embarcación **sin nombre y sin número de matrícula**, a cumplir cabalmente las normas marítimas colombianas, sus leyes, decretos y reglamentos.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **DERLIN ASPRILLA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.986.575**, en su calidad de **Capitán y/o Propietario** de la embarcación **sin nombre y sin número de matrícula**, en los términos del artículo 67 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición el cual se interpondrá por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Turbo



Capitán de Corbeta **LUIS GUSTAVO LANDAZÁBAL CASTELLANOS**
Capitán de Puerto de Urabá y del Darién

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia